

«Fallamos: Que estimado en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante, por doña María Jesús Martín-Blas Crespo, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11001 *ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.528, interpuesto por doña Rosario Freijó Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso administrativo número 314.528 seguido a instancia de doña Rosario Freijó Pérez, funcionaria del Cuerpo Técnico Administrativo de los Tribunales, con destino en el Tribunal Supremo, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 48.831 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimado en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña Rosario Freijó Pérez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11002 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Luisa Bosch y Andrés y don Juan Manuel Bosch y Bosch, en el expediente de sucesión del título de Barón de la Casa Blanca.*

Doña María Luisa Bosch y Andrés y don Juan Manuel Bosch y Bosch, han solicitado la sucesión en el título de Barón de la Casa Blanca, vacante por fallecimiento de don José María Bosch y Teruel, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11003 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Rodríguez de la Encina y Mazarredo, la sucesión en el título de Barón de Santa Bárbara.*

Doña María del Carmen Rodríguez de la Encina y Mazarredo, na solicitado la sucesión en el título de Barón de Santa Bárbara, vacante por fallecimiento de su padre don Fernando María Rodríguez de la Encina y Garrigues de la Garriga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente, los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

11004 *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 13 de la misma localidad, por la que se deniega la inscripción de una escritura de operaciones particionales.

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el día 2 de julio de 1984 se formalizaron las operaciones particionales causadas por el fallecimiento de doña María Teresa Moras Vicente; que la causante, que no había otorgado testamento, estaba casada en únicas nupcias con don José Santiago Doncel Moras, de cuyo matrimonio dejó dos hijos menores de edad llamados José Jaime y José Ignacio Doncel Moras; que habida cuenta de la oposición de intereses entre el viudo y los dos hijos menores tras los trámites pertinentes se nombra defensor judicial de dichos menores a su tía materna doña María del Carmen Moras Vicente; que la escritura fue otorgada por el viudo, en su nombre propio, y por el citado defensor judicial, en nombre y representación de los indicados menores;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 13 de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, porque estando los hijos menores de edad, representados por el defensor judicial, es necesaria para la validez de la partición la aprobación judicial. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado expresamente. Madrid, 21 de febrero de 1985. Hay una firma ilegible.-Rubricada.-Un sello del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, inutilizado con un sello en tinta que dice «Registro de la Propiedad número 13, Madrid.» Con posterioridad se solicitó anotación preventiva de suspensión, que fue practicada en el tomo 693 del indicado Registro, libro 11 de la Sección Primera, folio 220, finca número 5.281, anotación letra B, según se acredita con nota al pie del título de fecha 25 de abril de 1985;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo y alegó: Que el artículo 1.060 del Código Civil se modifica por la Ley de 13 de mayo de 1981, estableciendo en su redacción originaria que «cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición del padre o, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial»; y, sin embargo, tras la reforma citada, dicho precepto dice que «cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial», por lo que el sentido de la reforma parece claro al establecer una norma general para cualquier supuesto en que los menores o incapacitados estén «legalmente representados»; que el artículo 163 del Código Civil se refiere al defensor judicial cuando el padre o la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos en algún asunto y para tal caso, señala que se les nombrará a éstos un defensor «que los represente en juicio y fuera de él», tratándose, pues, de un representante «ad hoc» del menor y que como tal su actuación en materia de partición cae plenamente dentro del supuesto al que se refiere el artículo 1.060 del Código Civil, y al tratarse precisamente de un representante como regla general, el legislador se ve obligado a regular de modo especial la extensión de la figura a casos en que no hay representación legal posible, y así el inciso final del párrafo primero